

	<b>AUTO DE PRUEBAS</b>		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

**Auto (245)  
(17 de agosto de 2022)  
PROCESO: PAS-SCA-05- 2022**

POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

**EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014); Ley 1437 de 2011, Ley: 1564 de 2012; Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes.

**CONSIDERANDOS:**

1. Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento mediante auto N°: 136 del 18 de mayo de 2022, formulo cargos con sustento en un informe de auditoría médica a la prestadora de servicios de salud ESE HOSPITAL CUMBAL, con fecha del informe del 26 de octubre del 2018.
2. Que el auto referido fue notificado de manera electrónica al prestador investigado el día: 12 de julio del 2022 al correo, a quien además se le informó que de conformidad a lo previsto en el art: 47 de la Ley: 1437 de 2011, dentro de los 15 días hábiles siguientes al de notificación puede presentar escrito de descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes en defensa de los intereses de la institución, presentando escrito de descargos dentro del término legal el día 23 de mayo de 2022 dentro del término de ley.
3. Que estando surtida la etapa de notificación y de descargos del auto de formulación la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo: 48 dispone:

*“ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (03) o más investigados o se deban practicar en el exterior, el término probatorio podrá ser hasta sesenta (60) días.”*

Por lo que de conformidad a lo dispuesto en los artículos: 167 y siguientes de la Ley: 1564 de 2012, dispone que corresponde a las partes interesadas aportar las pruebas para demostrar los efectos de las normas jurídicas cuyos efectos persiguen, por lo que, en el presente asunto, para el despacho resulta necesario determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de los elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta en la decisión de primera instancia.

4. Con fundamento en lo anterior la Subdirección de Calidad y Aseguramiento al observar que la entidad investigada presentó escrito de descargos dentro del término de ley, considera tener como elementos de convicción por ser conducentes, pertinentes y útiles las siguientes:

*“El informe de verificación de fecha: 17 al 24 de octubre de 2018 en (09) folios, escrito de descargos en 07 folios y sus anexos”.*

En cuanto la solicitud de decretar prueba pericial mediante un profesional de la salud especializado y con experiencia en ello analice la historia clínica no resulta conducente y pertinente, por cuanto en el plenario ya existe informe de fecha 26 de octubre del 2018 en donde de cuya revisión se puede constatar la presunta comisión de acciones y omisiones que denotan la presunta infracción por otro lado de conformidad al artículo 173 de Código General de Proceso el cual prescribe *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir*



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

IDSN/PADES 76238

	<b>AUTO DE PRUEBAS</b>		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente", por lo anterior el decreto de las pruebas se rechaza.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Tener e incorporar como pruebas documentales para ser valoradas en la decisión de fondo, las descritas en el numeral 4 de la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021 y Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO TERCERO.** – Rechazar la solicitud de decreto de prueba pericial mediante un profesional de la salud especializado para analizar la historia clínica de acuerdo, a los argumentos contenidos en la parte considerativa del presente acto.

**ARTICULO CUARTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en San Juan de Pasto a los (17) días del mes de julio de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KAREN ROSSMERY LUNA MORA**  
 Subdirectora de Calidad y Aseguramiento



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

Elaboró: JUAN JOSE CASTRO VILLOTA  
Abogada Contratista



Revisó: HECTOR ANDRES BURBANO BRAVO  
Profesional universitario

